

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, EN TORNO A LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 366/2013.

En sesión del veintinueve de abril de dos mil catorce, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que cuando se promueva amparo directo en contra de una sentencia condenatoria notificada antes de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, el plazo debe regirse por lo establecido en la fracción II del artículo 17 de la nueva Ley de Amparo,¹ debiendo contar el plazo de ocho años establecido en ese artículo a partir de la entrada en vigor de dicha ley.

A pesar del pleno respeto que me merece la opinión mayoritaria, en esta ocasión no coincido con dicha decisión. Pienso que en el caso el plazo para promover juicio de amparo debe regirse por lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Amparo abrogada y por tanto la demanda podía ser presentada en cualquier tiempo.

I. Concepto de la Mayoría.

¹ Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:
II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

De acuerdo a la mayoría el supuesto en cuestión se rige por lo dispuesto en la fracción II del artículo 17 de la nueva Ley de Amparo. Lo anterior debido a que conforme a los artículos transitorios de la nueva Ley de Amparo la anterior legislación en la materia quedó abrogada, por lo que como regla general ésta únicamente es aplicable a los juicios de amparo iniciados antes del tres de abril de dos mil trece.

Por ende, si los juicios de amparo inician con motivo de la presentación de la demanda, lo previsto en la citada regulación transitoria permite sostener que el legislador ordinario determinó que el plazo para la promoción de las demandas de amparo que se promuevan a partir del tres de abril del año dos mil trece, se debe regir por lo establecido en este nuevo ordenamiento.

Una vez determinada la legislación aplicable, la mayoría consideró que el plazo de ocho años que establece la fracción II del artículo 17 de la Ley de Amparo, en estos casos, debe contarse a partir del 3 de abril de 2014. En efecto, a juicio de los Ministros que integran la mayoría, el párrafo segundo del artículo transitorio de la Ley de Amparo,² de ninguna manera ordena que

² Quinto. [...]

Los actos que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la presente Ley y que a su entrada en vigor no hubiere vencido el plazo para la presentación de la demanda de amparo conforme a la ley que se abroga en virtud del presente decreto, les serán aplicables los plazos de la presente Ley contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación del acto o resolución que se

se tomen en cuenta días transcurridos antes de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo para computar el plazo.

Por último, en la sentencia se manifiesta que dicha solución no implica violación alguna a los principios de irretroactividad de la ley y de su aplicación, de progresividad ni al derecho de acceso efectivo a la justicia.

II. Motivo del disenso.

A mi juicio el supuesto que se estudia en el caso concreto consistente en que el quejoso promueve amparo directo después de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, en contra de una sentencia condenatoria notificada antes de esa fecha, **no se encuentra regulado en ninguno de los artículos transitorios de la nueva Ley de Amparo.**

En efecto, el artículo Tercero Transitorio no es aplicable ya que dicho artículo regula aquellos casos en los que la demanda de amparo se promovió antes del 3 de abril de 2013, siendo que en los casos en estudio la demanda de amparo se promovió

reclame o a aquél que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo o de su ejecución.

después de esa fecha.³ Por otra parte, el artículo Quinto Transitorio sólo es aplicable cuando no hubiera vencido el plazo para impugnar el acto reclamado y como la Ley de Amparo abrogada no preveía un plazo para promover este tipo de amparos, dicho artículo tampoco es aplicable al caso.

Entonces, si el supuesto no está regulado por los artículos transitorios de la nueva Ley de Amparo considero que es aplicable la misma solución que este Tribunal Pleno adoptó en los Recursos de Queja 203/2013, 3/2014 y la Contradicción de Tesis 371/2013,⁴ en el sentido de dotar de contenido integrador a dichos artículos transitorios y considerar que el caso se rige por lo dispuesto en el artículo 22, fracción II de la Ley de Amparo abrogada.⁵ En consecuencia, en estos supuestos **la demanda de amparo puede promoverse en cualquier tiempo.**

³Tercero. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

⁴ En concreto, los considerandos en los que se manifestó que los artículos transitorios de la Ley de Amparo no regulan este tipo de casos y que por lo tanto se debía aplicar la ley anterior fueron aprobadas por mayoría 9 de votos de los Ministros: Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Pérez Dayán y Silva Meza. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz consideraron que era aplicable el artículo 17 de la nueva Ley y que éste es inconstitucional.

⁵ Artículo 22.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

II.- Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales. En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

En efecto, pienso que llegar a una solución distinta y **aplicar el artículo 17, fracción II de la nueva Ley de Amparo sería violatorio del principio de progresividad y no regresividad.** Tal como lo he sostenido reiteradamente,⁶ el mandato de progresividad, en tanto supone el avance progresivo en la protección a los derechos fundamentales, implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador se ve restringida, de suerte que todo retroceso frente al nivel de protección previamente alcanzado resulta constitucionalmente problemático. Dicha prohibición no puede ser absoluta sino que cualquier retroceso debe presumirse en principio inconstitucional, pero puede ser justificable cuando supere un control judicial severo.

Nuestra Constitución no limita el principio de progresividad a los derechos económicos, sociales y culturales, por lo que debe entenderse que aplica por igual a todos los derechos fundamentales. En particular, el principio de progresividad es plenamente aplicable al derecho de acceso a la justicia, en su carácter de derecho fundamental. En consecuencia, existe una obligación del Estado de ampliar progresivamente y hasta el máximo posible, el acceso de las personas a la jurisdicción.

⁶ **Acción de Inconstitucionalidad 44/2012**, discutido el 17 de octubre de 2013, donde incluso emití un voto particular. **Amparo Directo en Revisión 466/2011**, discutido el 26 de noviembre de 2013, donde se analizó la constitucionalidad del artículo 217 de la Ley de Amparo abrogada.

Entonces, si el artículo 17, fracción II de la nueva Ley de Amparo establece un límite mayor a la oportunidad de promover amparo en contra de sentencias condenatorias en materia penal, sin que en ningún lugar se justifique medianamente tal disminución. Dicha medida ni siquiera satisfacerse el primer grado del test de razonabilidad, el cual consiste en que se desprenda fehacientemente que la medida atiende a una finalidad constitucionalmente válida. Por tanto, la medida es regresiva y no se encuentra justificada.

MINISTRO

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA